



**Resolución No. CSJBOR24-842**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00320

**Solicitante:** Fernando Otálora Hernández

**Despacho:** Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

**Servidor judicial:** Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro

**Tipo de proceso:** Penal

**Radicado:** 11001600009220120021700

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, y se dispuso declarar que en el trámite se verificaron actuaciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de esa Corporación.

Así mismo, se dispuso ordenar la compulsión de copias para que se investiguen las conductas desplegadas por los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Marinela Guerrero Bermejo, magistrado y profesional especializada, respectivamente, del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Según los informes rendidos por los servidores judiciales involucrados y lo plasmado en el expediente digital, se advierte que pese a haber sido proferida la decisión de segunda instancia el 14 de abril de 2023, solo el 8 de mayo de 2024 fue remitida a secretaría para su notificación; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.*

*Con relación a la actuación del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se encuentra que el 2 de marzo de 2023 se registró el proyecto de la decisión para aprobación por parte de la Sala Penal, providencia que fue proferida el 14 de abril de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.*

*(...)*

*No obstante lo anterior, se advierte que entre el ingreso al despacho del expediente del 20 de enero de 2022 y el registro del proyecto de la decisión en la Sala Penal para su aprobación el 2 de marzo de 2023, transcurrieron 14 meses, término que supera el dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.*

*“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.*

*(...)*

*Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días (...). (Subrayado fuera del texto original)*

*(...)*

*Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con un carga efectiva equivalente al 69,38% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.*

*De igual manera, se observa que para el año 2023 y el primer trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 41,82% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024.*

*Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que su carga laboral se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los periodos analizados.*

*(...)*

*Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial para el periodo 2022 presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.*

*Sin embargo, se considera pertinente aclarar que, si bien el funcionario judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al año 2023 y al primer trimestre del año 2024, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado”, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de la producción del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández en el periodo antes mencionado. De conformidad con lo anotado, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que verifique los datos reportados correspondientes al año 2023 y primer trimestre del año 2024, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado” en el aplicativo SIERJU.*

*Así las cosas, comoquiera se advierte una tardanza de 14 meses por parte del funcionario judicial, sin advertir circunstancias que lo justifiquen, al estarse ante una conducta presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.*

*Ahora, se observa que pese haber sido proferida la providencia el 14 de abril de 2023, fue remitida a la Secretaría para su notificación el 8 de mayo de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 7 de mayo de la presente anualidad, misma fecha en la que se dio la actuación secretarial correspondiente.*

*Así las cosas, se tiene que entre el 14 de abril de 2023, fecha en la que se profirió la decisión del recurso de apelación, y la remisión de esta para su notificación el 8 de mayo de 2024, transcurrieron 13 meses, término que va más allá de las plazos razonables, máxime cuando el trámite solo se dio con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 (...).*

*Al verificar las actuaciones incluidas en el expediente digital, en el folio núm. 15, se observa la explicación rendida por la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal, en la que informa que:*

*“Por error involuntario, la suscrita Abogada Asesora, no puso a disposición de la Secretaria el fallo tras su aprobación en Sala. Revisada la fecha, 14 de abril de 2023, se advierte que ello ocurrió tras varios días de comisión de servicios del magistrado titular de este despacho. Motivo por el cual, había varios trámites acumulados y pendientes de enviar, lo cual propició el referido error”.*

*En ese orden de ideas, al advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la servidora judicial y comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza, así como tampoco se advierten situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena; sin embargo, comoquiera que la servidora no desempeña un cargo de carrera judicial, no es un sujeto evaluable, por lo tanto, en su lugar, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta (...)».*

adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado 21 de junio de 2024, la doctora Marianela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de la Sala Penal Tribunal Superior de Cartagena presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024, en el que indicó sus reparos.

La servidora judicial manifestó que se encuentra en carrera, que cuenta con calificación de servicios notificada en la presente anualidad por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Altos del Rosario, Bolívar, agencia judicial en la que se encuentra en propiedad en el cargo de secretaria, por lo que solicita *“reconsiderar”* la decisión de compulsas de copias *“por el traspapelamiento involuntario del fallo”*, lo que según indicó, se trató de una omisión involuntaria, sobre la cual se adelantaron las gestiones necesarias para enmendar el error.

Que desde el momento en que se recibió el memorial de impulso en el mes de febrero de 2024 se inició el trámite para establecer lo sucedido con el envío del proceso a la Secretaría de la Sala Penal, con el fin de evitar incurrir nuevamente en error. Que *“en los controles que la suscrita lleva del movimiento de los procesos ya había colocado erróneamente la nota de salida de dicha decisión”*.

La recurrente destacó que la Sala Penal y los magistrados que la integran profirieron *“en un término razonable la sentencia de segunda instancia”*, que solo se advierte una tardanza en el trámite de la notificación de la decisión.

Con relación a los egresos del despacho, manifestó que en el año 2023 tuvo lugar una disminución en el reparto equivalente al 30%, debido a que el magistrado titular se desempeñó como presidente de la Sala Penal, labor que incrementó de manera considerable el flujo de correos y trámites que debía resolver el despacho, especialmente, para la época en la que debió remitir el expediente a la Secretaría para la notificación de la sentencia. La servidora judicial adjuntó hilo de correos en el que se advierte que la disminución del reparto se hizo efectiva en el mes de marzo de 2023; por lo tanto, solicita que se reconsidere la decisión adoptada por esta Corporación.

Que se encuentran coordinando las actividades necesarias para evitar que situaciones similares se vuelvan a repetir en el despacho, y han adoptado medidas de corrección en los controles estadísticos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### **1.3 Cuestión previa**

En el escrito allegado por la doctora Marinela Guerrero Bermejo el 21 de junio de 2024, informó que el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, se encontraba en disfrute de compensatorio por haber cumplido turno de *habeas corpus*, desde el 17 de junio de 2024 hasta el 21 siguiente; además, se informó que el funcionario judicial estuvo de comisión de servicios concedida por la Corte Suprema de Justicia del 11 al 14 de junio de la presente anualidad, por lo tanto, solicitó la extensión del término para presentar y sustentar el recurso de reposición por parte de este.

Sin embargo, vencido el término, el cual se contabilizó teniendo en cuenta las situaciones administrativas del funcionario judicial, se advirtió que no presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

El doctor Fernando Otálora Hernández, fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001600009220120021700, que

curso en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver un recurso de apelación.

Mediante Resolución No. CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, y se dispuso declarar que en el trámite se verificaron actuaciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de esa Corporación.

Así mismo, se dispuso ordenar la compulsión de copias para que se investiguen las conductas desplegadas por los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Marinela Guerrero Bermejo, magistrado y profesional especializada, respectivamente, del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, manifestó que se encuentra en carrera, que cuenta con calificación de servicios notificada en la presente anualidad por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Altos del Rosario, Bolívar, agencia judicial en la que se encuentra en propiedad en el cargo de secretaria, por lo que solicita “reconsiderar” la decisión de compulsión de copias.

Al respecto, se le indica que si bien es cierto que se encuentra en propiedad como secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Altos del Rosario, Bolívar, también lo es que actualmente se desempeña como profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, cargo que de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, es de libre nombramiento y remoción y, por tanto, conforme al artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial”, exceptuada de la calificación que allí se trata.

Valga precisar en este punto, que la eventual orden de bajar puntos en una decisión de vigilancia judicial, no impide que por la misma conducta se compulsen copias ante la autoridad disciplinaria, en cuanto se trata de consecuencias diferentes derivadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

de los mismos hechos, que para nada afectan el principio *non bis in idem*.

Por otro lado, con relación a la compulsión de copias, solicitó que se reconsiderara la decisión; sin embargo, sea preciso que la remisión de la actuación al ente disciplinario es distinta del trámite administrativo adelantado por esta Corporación con ocasión a la vigilancia judicial, comoquiera que aquella tiene lugar al advertirse conductas disciplinables derivadas de tardanzas en los trámites procesales, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que, en dichas circunstancias, resulta necesario remitir copias del trámite a la entidad competente, para que, en caso de considerarlo procedente dé inicio a la actuación correspondiente:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

Lo que además responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”*

Por otro lado, la recurrente manifestó que desde la recepción del memorial de impulso presentado por el quejoso en el mes de febrero de 2024 se iniciaron los trámites para verificar lo ocurrido con la notificación de la sentencia y evitar incurrir nuevamente en error; no obstante, dicho argumento es insuficiente para justificar la tardanza de 13 meses por parte de la servidora judicial en enviar la providencia adiada el 14 de abril de 2023 a la secretaría de la Sala Penal, para que se surtiera la notificación a las partes.

Si bien, indicó que desde febrero de la presente anualidad “se inició el trámite para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*establecer lo sucedido con el envío del proceso a la Secretaría de esta Sala Penal”, se advierte que dicha actuación solo se dio el 8 de mayo de 2024, y, además, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial, el 7 de mayo de la presente anualidad, lo que hace aún más reprochable la tardanza por parte de la servidora judicial. Así las cosas, se reitera que la actuación de la recurrente resulta notoriamente contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”*

La recurrente también indicó que debe tenerse en cuenta que la Sala Penal profirió la decisión en un “*término razonable*” y que solo se advierte tardanza en el trámite de la notificación de la sentencia; no obstante, de las actuaciones registradas en el acto administrativo recurrido, se advierte que el proceso ingresó al Despacho 001 para el trámite de la apelación el 20 de enero de 2022, y que el 2 de marzo de 2023 registró el proyecto de la decisión para aprobación por los demás magistrados que integran la Sala; es decir, transcurridos 14 meses, término que no puede interpretarse como un plazo razonable y que supera excesivamente el previsto para ello en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

*“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.*

*(...)*

*Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días (...).”*

Por otra parte, la servidora judicial argumentó que en el año 2023 tuvo lugar una disminución en el reparto equivalente al 30%, debido a que el magistrado titular se desempeñó como presidente de la Sala Penal, labor que incrementó de manera considerable el flujo de correos y trámites que debía resolver el despacho, especialmente, para la época en la que debió remitir el expediente a la Secretaría para la notificación de la sentencia.

Al respecto, sea precisar que, si bien entiende esta Corporación que asumir la presidencia trajo consigo trámites adicionales y un incremento en las solicitudes que diariamente recibía el despacho, también lo es que la medida de reducción del reparto se adoptó con la finalidad de sopesar las cargas laborales, lo que, en principio, permitiría que los trámites a cargo de la agencia judicial se surtieran dentro de los términos legalmente previstos o al menos en plazos razonables, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Lo anterior se corrobora en la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU, de la que se advierte que para el periodo 2021-2022 el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena laboró con una carga efectiva equivalente al 69,38 respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-1180 del 2021, y para el periodo 2023 laboró con una carga del 24,87% respecto de la establecida mediante Acuerdo PCSJA23-12040 para el periodo 2023-2024, lo cual ha debido permitir adelantar las actuaciones tan siquiera dentro de plazos razonables.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-605 del 27 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH